SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00660, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil de la Corte del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza la demanda incidental, interpuesta por la sociedad comercial* [redacted]*, Asociados, S.R.L., y las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por la entidad de intermediación financiera Banco Agrícola de la República Dominicana, en perjuicio de la referida sociedad comercial, mediante el acto número 452/2024, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes esbozados. TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal incorporar una copia de esta decisión en el expediente marcado con el número 2024-0023145, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, seguido por la entidad de intermediación financiera Banco Agrícola de la República Dominicana, en perjuicio de la sociedad comercial* [redacted]*, Asociados, S.R.L., y las señoras* [redacted] *y* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1119/2024, instrumentado en fecha 13 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1027/2024, instrumentado en fecha 7 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Asociados, S.R.L., [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) la parte recurrida inició un procedimiento de embargo

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

inmobiliario al amparo de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola. En el curso de esta vía de expropiación forzosa, los hoy recurrentes incoaron una demanda incidental en sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria; **b)** para conocer de esta demanda fue apoderado el tribunal *a quo* que decidió rechazarla, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al derecho a ser juzgado con las formalidades propias de cada juicio y que la decisión sea debidamente motivada, consignado en los numerales 2, 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución y el 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: contradicción entre motivos de una misma sentencia; **cuarto**: desnaturalización de documentos.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación alegando que para que proceda debe existir interés casacional y que dicha noción está llamada a trascender los intereses particulares de los actores involucrados

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

en la litis; refiere, además, que en el presente caso no se deslumbra violación al orden público ni al debido proceso, máxime cuando el procedimiento de embargo inmobiliario no ha concluido.

4) En cuanto a la situación procesal enunciada la parte recurrente no hizo defensa, ya que no depositó escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, aunque el memorial de defensa le fue notificado oportunamente.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden,

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene su origen en una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

18) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

19) En atención a lo anterior, queda descartado el argumento de la parte recurrente relativo a que, por tratarse el caso en la materia de procedimiento de embargo inmobiliario debe entenderse que existe interés casacional presunto, en tanto que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación.

20) Por otro lado, con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

25) Es propicio resaltar, que si bien en el título del segundo medio consta como denuncia violación al derecho de defensa y, estas quejas son respondidas sin la necesidad de realizar el *test* de admisibilidad previo que estable el aludido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el desarrollo de dicha infracción no contiene alegaciones respecto de la correcta citación, pues ha sido justificado en que la alzada no motivó correctamente el fallo impugnado en casación.

26) Por otra parte, a pesar de que en apoyo del tercer medio de casación la parte

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente cita sentencias emitidas por esta Corte de Casación, estas menciones no fueron hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios que denuncia, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto **de cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], Asociados, S.R.L., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0.4-2024-SCON-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*